Resolución Gerencial General Regional Nº 700 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao.

16 NOV 2010

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Doña **ANTONIA ARENAS JARA** contra la **Resolución Directoral Regional Nº 002891 del 28 de Septiembre de 2010**, y el Informe Nº 1083-2010-GRC/GAJ de fecha 16 de Noviembre de 2010, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 25100 del 09 de Septiembre de 2010, **ANTONIA ARENAS JARA**, solicita al Director Regional de Educación del Callao, de acuerdo a la Ley del Profesorado y su Reglamento, Subsidio de Remuneración por Luto y gastos de Sepelio por el fallecimiento de su señor padre Juan Arenas Martinez; y, como consecuencia la autoridad educativa emite la **Resolución Directoral Regional Nº 002891 del 28 de septiembre de 2010**, que resuelve: **OTORGAR SUBSIDIO POR LUTO y GASTOS DE SEPELIO**, por única vez a favor de **ANTONIA ARENAS JARA**, Sub Directora de Áreas Técnicas en la Institución Educativa Ramon Castilla Marquesado -Callao, por el fallecimiento de su señor padre Juan Arenas Martinez, la suma de doscientos setenta y cinco con 00/100 nuevos soles (S/.275.00) equivalente a 04 Remuneraciones Totales Permanentes correspondientes a la fecha del fallecimiento;

GRENCIA GENERAL REGIONAL

Que, estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente Nº 29136 del 26 de Octubre de 2010, ANTONIA ARENAS JARA interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 002891 del 28 de septiembre de 2010, por considerar que se ha producido un error al no tener en cuenta la Ley del Profesorado que establece cuatro remuneraciones Totales y no Totales Permanentes;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de Doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, Doña **ANTONIA ARENAS JARA**, a través de su recurso impugnativo solicita se le pague el Subsidio por Luto y Gastos de sepelio por el fallecimiento de su señor padre, tal como lo prevé el artículo 219º del Decreto Supremo Nº 19-90-ED de la Ley Nº 24029; en consecuencia siendo ello así, la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, al respecto, si bien es cierto los artículos 219° y 222° del Reglamento de la Ley del Profesorado Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212, prevén que el Subsidio por Luto, así como por gastos de sepelio serán de dos remuneraciones totales cada uno; lo cierto también es que mediante Decreto Supremo Nº 008-2005-ED, se deroga el Decreto Supremo Nº 041-2001-ED, el cual establecía que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a que se refieren los artículos 51° y 52° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley Nº 25212, deben ser entendidas como Remuneraciones Totales (...);

Que, el artículo 57° de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01, y el artículo 59° de la Directiva N° 002-2004-EF/76.01 Directiva de Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, las mismas que precisaban que los beneficios señalados en los artículos 51° y 52° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, se calculan en función a la Remuneración Total Permanente de



acuerdo a lo establecido en los artículos 8º y 9º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, criterio que se mantiene hasta la actualidad conforme es de verse de la Resolución-Directoral Nº 003-2007-EF/76.01 que contiene la Directiva para la Ejecución Presupuestaria del Año 2007, y que a la letra dice: "Cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto Supremo Nº 51-91-PCM de fecha 06 de marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto y vacaciones truncas, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la Remuneración Total Permanente";

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna; consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por la impugnante debiendo declararse infundado su recurso impugnativo;

Que, mediante D.S. Nº 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico – Funcional del Ministerio de Educación; y, mediante Oficio Nº 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional Nº 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional Nº 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR, por los fundamentos expuestos, INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Doña ANTONIA ARENAS JARA, contra la Resolución Directoral Regional Nº 002891 del 28 de Septiembre de 2010 emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao; en consecuencia SE CONFIRMA el acto administrativo impugnado.

Artículo Segundo.- Se dé por agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento Administrativo.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

Arg. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO